REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1751

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Fiesta y Grand Palladium contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00381 de fecha 28 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula actuando como abogado constituido de Hotel Fiesta y Grand Palladium, representadas por PER4 y PER5

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00293 dictada en fecha 28 de abril de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a las partes recurridas PER1 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 de PER16 PER17 PER18 de PER22 PER23 PER24 PER25 de PER29 PER30 PER31 y PER32

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en la violación al fuero sindical, PER1 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 de PER16 PER17 PER18 de PER22 PER23 PER24 PER25 de PER29 PER30 PER33 y PER34 incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido injustificado, en reintegro a su puesto

de trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra Hotel Fiesta y Grand Palladium y PER35 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00046 de fecha 31 de enero de 2018 que excluyó del proceso al señor PER35 por no ser empleador de los demandantes, rechazó la solicitud de nulidad del despido, reintegración a su puesto de trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por Hotel Fiesta y Grand Palladium, por no contener la totalidad de la suma exigible por los trabajadores, declaró injustificado el despido y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00381 de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación parcial principal incoado por los señores PER1 PER36 PER7 PER8 PER9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

PER10 PER37
PER38 De PER16 PER17
PER18 De
PER22 PER23
PER24 PER39 De
PER29 PER40 PER41
PER34 PER36 en fecha 26/03/2018 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, en fecha 10/05/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00046 de fecha 31/01/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modifica la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00046 de fecha 31/01/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye del presente proceso al señor PER42 por no ser empleador de los trabajadores demandantes; B) Se rechaza la solicitud de exclusión de las cartas de despidos fundamentada en la inscripción en falsedad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; C) Se declaran nulos los despidos ejercidos por la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, en contra de los señores PER1 PER36
PER7 PER8 PER9
PER10 PER43
PER38 De PER16 PER17
PER18 De
PER22 PER23
PER24 PER39 De
PER29 PER40 PER31
y PER34 en fecha 24/09/2007, por ser

violatorios a las disposiciones del artículo 390 del Código de Trabajo; D) Se ordena el reintegro de los trabajadores señores PER1 PER36 PER7 PER8 PER9 PER10 PER37 PER38 De PER16 PER17 PER18 De PER22 PER23 PER24 PER39 De PER45 PER46 PER40 PER31 y PER34 a su puesto de trabajo; E) Se condena a la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, a pagar a los trabajadores señores PER1 PER36 PER7 PER8 PER9 PER10 PER47 PER48 De PER16 PER17 PER18 De PER22 PER23 PER24 PER39 De PER29 PER40 PER31 y PER34 los salarios caídos desde el día del despido hasta la fecha de su reintegro; F) Se declaran injustificados los despidos ejercidos por la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, en contra de los señores PER49 PER50 y PER51 por no haber probado las faltas cometidas por los trabajadores conforme a las previsiones del código de trabajo, y en consecuencia resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, con responsabilidad para el empleador; G) Se condena a la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, a pagar a los trabajadores PER49 PER50 y PER52

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Vicente, los valores siguientes: 1.- PER49 en base a un tiempo de servicios de 04 años, 01 mes y 19 días, un salario mensual de RD$10,986.50 y diario de RD$461.04: a) 28 días de preaviso, igual a RD$ 12,909.12; b) 84 días de cesantía, igual a la suma de RD$38,727.12; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$6,454.56; d) La suma de RD$8,026.25, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 23 días laborado durante el año 2017; e) La suma de RD$18,441.46, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiere al año 2017; f) La suma de RD$65,919.50, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de RD$150,478.24; PER53 en base a un tiempo de servicios de 14 años, 07 mes y 12 días, un salario mensual de RD$10,986.50 y diario de RD$461.04: a) 28 días de preaviso, igual a RD$12,909.12; b) 335 días de cesantía, igual a RD$154,448.40; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$8,298.72; d) La suma de RD$8,026.25, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 23 días laborado durante el año 2017; e) La suma de RD$18,441.46, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiere al año 2017; f) La suma de RD$65,919.50, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de RD$268,043.44; PER54 en base a un tiempo de servicios de 10 años, 09 mes y 8 días, un salario mensual de RD$10,986.50 y diario de RD$461.04: a) 28 días de preaviso, igual a la suma de RD$12,909.12; b) 243 días de cesantía, igual a la suma de RD$112,032.72; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$8,298.72; d) La suma de RD$8,026.25, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 23 días laborado durante el año 2017; e) La suma de RD$18,441.46, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiere al año 2017; f) La suma de RD$65,919.50, por concepto de seis meses de salarios

caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de RD$225,627.76; H) En cuanto los pedimentos de la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización de Un Millón de pesos (RD$1,000.000.00), para cada uno de los demandantes, como justa reparación por haberles practicado un despido gozando de la protección del fuero sindical, así como los daños y perjuicios materiales, morales causados por el hecho de los salarios que dejaron de percibir, el trauma físico y mentar que tanto ellos como sus familiares han sufridos a lo largo de este proceso, así como el endeudamiento de pasivo suscitado con un monto de RD$50,000.00; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda y al pago de un astreinte de RD$2,000.00 diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; I) Se rechaza la oferta real de pago por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Se condena a la empresa empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Víctor José Salas Castillo, Luz Mercedes Rosario Olivo y Johan Carlos Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos aportados por la empresa demandada; falta de base legal. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Desnaturalización de los hechos de las causas. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Solicitud de caducidad

8. Mediante instancia del 14 de junio de 2023 la parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado caduco por haberse interpuesto en fecha 3 de enero de 2020 y el emplazamiento haberse realizado el 11 de enero de 2020 mediante acto núm. 07/2020, lo que demuestra que se depositó ocho (8) días después violando el artículo 643 del Código de Trabajo, sin embargo,

producto del defecto declarado por esta Tercera Sala mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00293, dictada en fecha 28 de abril de 2023 y los efectos que dicha declaratoria produce, sin mayor abundancia, esta solicitud es desechada.

9. Para apuntalar su primer y tercer aspecto del cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y se abordan en orden de prelación para una mejor coherencia de la presente decisión, la parte recurrente alega en suma, que fue solicitada a la corte *a qua* una verificación de escritura e inscripción en falsedad de las diecinueve (19) cartas de despido ya que la parte empleadora alegaba que estos documentos fueron alterados, lo que fue rechazado sin presentar motivos como se evidencia en las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada; que la parte recurrente también solicitó la comparecencia personal de la señora PER56 que figura firmando las diecinueve (19) cartas de despido como se advierte en la audiencia del 18 de septiembre de 2018, en sus páginas 5 y 6, lo que no fue contestado por la corte *a qua*, a pesar de que se reservaría el fallo para decidirlo juntamente con el fondo, lo que ha violentando el artículo 151 y siguientes del Código Penal dominicano y el derecho de defensa de la parte recurrente y procede casar la sentencia en todas sus partes.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

10. Del acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2018, se desprende lo siguiente:

"RECURRIDA: Solicita una comparecencia personal de las partes. RECURRENTE: No se opone. VISTA: La solicitud de comparecencia personal. CONSIDERANDO, que el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de la causa, sea de oficio o a solicitud de una de ellas y cuando la comparecencia es ordenada en el curso de una audiencia, las partes presentes o debidamente representadas se tendrán como citadas (art. 575 del Código de Trabajo). CONSIDERANDO, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso y en consecuencia: el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. Por tales motivos: VISTAS las disposiciones contenidas en los artículos 575, 576 y 577 del Código de Trabajo. El Principio de la materialidad de la verdad, el debido proceso y el artículo 69, numeral 2) de la Constitución Dominicana. VISTAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y POR TALES MOTIVOS:LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; FALLA: PRIMERO: Ordena la comparecencia personal de las partes para la audiencia a celebrarse el día 18 del mes de septiembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana y declara que vale citación para las partes presentes" (sic).

11. Asimismo, el acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2018 recoge las siguientes incidencias:

"RECURRIDO: 1ro. Que se ordene una experticia con relación a las 19 cartas de despido aludidas en falsedad sobre la base de que la misma fueron

alteradas, se trata de documentos falsos por lo que solicitamos su envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para la determinación de la veracidad del documento... Vista la solicitud hecha por la parte recurrida y sus motivaciones a lo que se ha opuesto la parte recurrente y teniendo en cuenta que el petitorio de la parte recurrida no niega que las firmas contenidas en las comunicaciones de despidos, que suman 19 no son falsas pues corresponden a PER57 O1 O2 de Gestión Humana; sino que las comunicaciones de despido relativas al señor PER58 y PER59 que si fueron realizadas por el empleador, fueron alteradas en relación a los nombres, o sea, que los nombres donde están estos dos trabajadores fueron borrados y sustituidos por los otros 17. En tal sentido La Corte procederá a determinar en el conocimiento del fondo la veracidad o no de dicha afirmación, apegado al debido proceso y a la materialidad de la verdad. Por tanto, mal podría enviar a INACIF a determinar la veracidad de la firma cuando ese propio recurrido que afuma que esta no fue falseada sino los nombres de los supuestos trabajadores, salvo PER58 y PER60 POR TALES MOTIVOS LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida por los motivos expuestos y falta de base legal en relación al envío de los documentos al INAClF y en consecuencia, ordena a la parte recurrida solicitar y obtener del Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones de Bávaro (Higuey), constancia o carta con acuse de recibo de las comunicaciones de despidos recibidas por dicha institución relativas a los 17 trabajadores cuyo despido niegan la empresa PALLADIUM HOTELS Y RESORT todo por disposición del articulo 544 del Código de Trabajo y el principio de la materialidad de la verdad" (sic)

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. Asimismo, el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2018 recoge las siguientes incidencias:

"PEDIMENTO: RECURRIDO: Que se ordene la comparecencia de la señora PER61 y el señor PER62 los cuales fueron mencionados, a fin de que sean contactados puedan dar información sobre lo declarado y propuesto por de los el cual no ha sido nunca trabajador de la empresa y en el listado no dice si era ex trabajador. RECURRENTE: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. El tribunal reserva el fallo sobre el pedimento y ordena la continuación de la audiencia... VISTAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y POR TALES MOTIVOS: LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; FALLA: PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día 29 del mes de noviembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana y declara que vale citación para las partes presentes y representadas" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrida y recurrente parcial incidental manifestó que se inscriben en falsedad encontra de las cartas de despido de los trabajadores recurrentes, toda vez que dichas cartas resultan ser falsas donde los demandante para tratar de burlar a esa parte y a esta honorable corte han hechos un montaje realizando copia fotostática de los documentos denominados carta de despido, de los cuales existen diecinueve cartas (19), que se encuentran alterada, carqueada en copias fotostática producto de un montaje, violando los Arts. 147, 148,149 150,151 y siguiente del código penal dominicano, por lo que solicitan a esta honorable corte el envió de estos

documento al Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), para un experticio caligráfico y en consecuencia excluir del debate los documento argüido en falsedad. 10. La inscripción en falsedad es el procedimiento incidental por medio del cual una persona, que quiere combatir la fe atribuida a las enunciaciones de un acto autentico trata de demostrar que ese acto es falso; el acto autentico que hace fe, es el que es recibido por un Oficial Público competente, observando las formalidades establecidas por la ley (Art. 1317 CC). Las partes de un acto autentico que el oficial público no tiene que recibir, no es necesario atacarla por la vía de inscripción en falsedad. 11. En el caso de la especie, los documentos argüidos de falsedad son las cartas de despidos, las cuales no constituyen un acto autentico, ya que no emana de un Oficial Público, ni fueron levantadas observando las formalidades establecidas por la ley para tales actos. Además su contenido (iuris tantum) puede ser atacado mediante prueba en contrario, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie; motivos por los cuales el pedimento hecho por la parte recurrida y recurrente parcial incidental con respecto a los documentos antes indicados, debe ser rechazado" (sic).

14. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sustentado en el memorial, la sentencia impugnada contiene los motivos por medio de los cuales rechazó la medida de instrucción solicitada sin que ante esta Suprema Corte de Justicia la parte recurrente haya dirigido sus medios contra esos motivos para estar en condiciones de verificar este aspecto de la sentencia y, si bien la corte *a qua* en audiencia del 20 de noviembre de 2018 se reservó el fallo sobre la solicitud de la comparecencia personal de la señora PER65 en audiencia previa de fecha 10 de julio de 2018 el

tribunal de alzada había autorizado la comparecencia personal de las partes, por lo que era innecesario que se volviera a pronunciarse y en vista de que la parte recurrente no ha presentado evidencia de que en audiencia posterior al 29 de noviembre de 2018 haya solicitado hacer valer esa medida o que se le haya impedido, tampoco se advierte la sentencia impugnada incurriera en omisión de estatuir o en violación al debido proceso, por lo cual procede desestimar estos aspectos analizados por no encontrarse los vicios argüidos.

15. Para apuntalar el primer, segundo, segunda parte del cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente expediente, la parte recurrente argumenta en síntesis, que la corte *a qua* acogió las declaraciones de los testigos de los y PER66 _____ a pesar de que el primero nunca fue trabajador de Hoteles Fiesta y Grand Palladium, sino para otra empresa llamada Paseo Tour Renacimiento, cuyo propietario es el señor PER67 como demuestra en la certificación núm. 03231/2017; y el segundo dejó de trabajar en el año 2014 como se evidencia en el pago de sus prestaciones laborales, los días 18 y 26 de noviembre de 2014 mediante cheques núm. 0801 y 001374, por lo que ninguno de los dos testigos podían tener conocimiento de los alegados hechos acontecidos en el 2017, todo lo cual

puede ser corroborado por la certificación de fecha 26 de noviembre de 2018, con lo que se demostraba que esas pruebas testimoniales debían ser rechazadas; que de las diecinueve (19) cartas de despido, seis (6) no están firmadas por ningunas de las partes y trece (13) están falsificadas y eran fotocopias que debieron ser desechadas por parte de la corte *a qua* en razón de que la propia parte trabajadora PER68 admitió que firmó la carta en la oficina de su abogado, lo que es conforme con la certificación núm. 0478/2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, en la que se hace constar que el empleador no depositó ningún despido ante el Ministerio de Trabajo sino que en realidad los contratos de los trabajadores se encontraban suspendidos por efecto de las resoluciones nums. 914/2017 y 915/2017, cuyos documentos son citados en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada pero no son valorados en ningún momento por el tribunal de alzada; que la parte recurrente solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en sus ordinales 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° en la que se condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, no obstante, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya respondido esos pedimentos; en consecuencia, el tribunal de alzada incurrió en una clara violación al derecho de defensa y el debido proceso por aceptar que una parte pudiera fabricarse su propia prueba además de incurrir en desnaturalización de los hechos,

omisión a estatuir y falta de valoración de documentos que amerita que la sentencia sea casada.

16. La sentencia impugnada inició sus fundamentos con la ponderación de los elementos probatorios, a saber:

"EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO. 12. La parte recurrente principal ha solicitado que se declaren nulos los despidos ejercidos por la empresa Fiesta Bávaro Hotels &Resorts, Palladium, en contra de los señores PER1 PER36 PER7 PER8 PER9 PER10 PER47 PER48 De PER16 PER17 PER18 De PER22 PER23 PER24 PER39 De PER29 PER40 PER69 PER34 PER36 de fecha 24/09/2007, por ser violatorios al artículo 393 del Código de Trabajo, ya que se trata de trabajadores protegidos por elmfuero sindical. 13. Reposan en el expediente las comunicaciones de fecha 24/09/2007, mediante las cuales la empresa Fiesta Bávaro Hotels & Resorts, Palladium, comunicó a los señores PER1 PER36 PER7 PER8 PER9 PER10 PER47 PER48 De PER16 PER17 PER18 De PER70

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

PER71 PER23 PER24
PER39 De PER29
PER40 PER69
PER34 PER36 que puso término por despido a los contratos de trabajos que les unían a esa empresa. 14. El señor De Los en calidad de testigo manifestó en el plenario que conoce a los señores PER1 PER72 y compartes, quienes laboraban para la empresa Fiesta Bávaro; que él trabajaba allá en la empresa como seguridad, y esos trabajadores habían formado un sindicato y que él fue de las personas que junto con el supervisor los fue a buscar a su puesto de trabajo por ese tema; cuando los mandaron a buscar los llevaron a recursos humanos y la señora PER57 les dijo que firmaran una carta que decía que ellos no colaboraban en la empresa, algunos la firmaron y otros no, y que los que no firmaron la carta salieron, llamaron a su abogado y se fueron, al día siguiente volvieron pero no los dejaron entrar, en todos los puntos de seguridad había un listado prohibiendo la entrada de esas personas. Los que firmaron la carta los llevaron a sus habitaciones, recogieron sus pertenencias y los pusimos fueron de las instalaciones. El señor PER73 (el jefe de seguridad) ordenó ponerlos fuera de las instalaciones. Antes de que la empresa procediera al despido de los trabajadores él tenía conocimiento del sindicato, y algunos de ellos estaban poniendo en los baños un cartel con el anuncio de la formación del sindicato; que ese día no estaba trabajando, estaba libre y lo llamaron para eso porque era mucho personal, eran más de 20 y los agentes de seguridad los sacaban en motores; que la orden al jefe de personal de sacarlos se la dio PER74 la gerente de recursos humanos, ella le dio

la orden al señor PER73 Mientras que el señor PER75 declaró bajo la misma calidad de testigo que conoce a PER76 y compartes, ellos trabajaban para Fiesta Bávaro; que esas personas eran miembros de un sindicato de trabajadores en esa empresa, y a finales de septiembre se desplazaron los de seguridad hacia las áreas de trabajo y los llevaron a recursos humanos, los mantuvieron media hora en recursos humanos y luego fueron desplazados a la calle a base de empujones; que se armó un murmullo y un corredero y la gente decía que eran unos abusadores, que los estaban empujando; que eso ocurrió entre las 10-10:15 de la mañana; que esto produjo porque ellos formaron un sindicato; que él trabajaba en la empresa y le decían buzo porque recogía los utensilios de cocina de la basura y los llevaba a la lava vajillas, y que estuvo presente cuando la empresa los despidió; que los trabajadores despedidos volvieron a la empresa al otro día pero no los dejaron pasar.; que él estaba en el alojamiento cuando despidieron a los trabajadores y que el despido se produjo en el área de trabajo, los llevaron a recursos humanos y todos salieron a ver; que a algunos los desplazaron a pie y a otros en motores; que estuvo presente en la puerta de afuera del área de recursos humanos, porque no los dejaron pasar, solo dejaban pasar a los despedidos; que la orden del despido la dio recursos humanos, ellos fueron los que los mandaron a buscar; que solo escucharon que los estaban despidiendo porque formaron un sindicato. Los echaron a empujones. Testimonios que esta Corte valora como creíbles y fidedignos ya que presenciaron los hechos aquí controvertidos, y no incurrieron en contradicciones al momento de ser preguntados, siendo precisos y coherentes en sus declaraciones. 15. El señor PER77 manifestó en el plenario en su calidad de testigo que

es jefe de seguridad en la empresa, y que en la fecha de la tormenta PER78 tuvieron que suspender a varios colaboradores; que PER68 era miembro de un sindicato y que en la empresa hay un sindicato amarillo; que al tiempo del huracán PER78 conocía un solo sindicato pero luego escuchó que surgió otro; que el sindicato que había antes es el que esta actualmente y que el que sucedió después los suspendieron, los llamaron para nuevo reintegro y no comparecieron, y que él no sabe por qué los suspendieron; Mientras que el señor PER79 manifestó bajo la misma calidad de testigo que en el 2017 en la época del huracán PER78 hubo una suspensión; que él es el encargado de finanzas del sindicato que se llama SITRACODE, y que el secretario general de ese sindicato es De alias PER82 que ese sindicato tiene 12 miembros, y en ese sindicato tiene 8 años; que no sabe si PER83 le comunicó a la empresa un comité gestor para formar un sindicato, pero ellos estaban formando su sindicato; que de las personas que estaban en el sindicato todavía siguen trabajando en la empresa PER84 PER19 y PER85 Testimonios que esta Corte no valora como creíbles ni fidedignos debido a las contradicciones e incongruencias expresadas en los mismos, los que le resta credibilidad y valor probatorio" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. La parte recurrida y recurrente parcial incidental ha manifestado que no despidió a los trabajadores antes indicado, y en apoyo a sus alegaciones depositó 67 comprobantes de pagos correspondiente a varios meses del año 2017 y del año 2018, a nombre de dichos trabajadores, ninguno de los cuales

está firmado por ellos, por lo tanto no hay constancia de que hayan recibido dichos pagos de manos de su empleadora; motivos por los cuales los mismos no pueden ser valorados como buenos y válidos para probar el hecho alegado, y mas aún frente a las cartas de despidos que si están debidamente firmadas y selladas por la empresa empleadora Fiesta Bávaro Hotels, S.A. RNC 101512865. 17. La parte recurrente principal aportó al proceso el acto No. 330/2007 de fecha 11/08/2007, instrumentado por el ministerial PER86 alguacil ordinario del Juzgado de de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual le notificó a la empresa recurrida y recurrente incidental y al Ministerio de Trabajo, el Comité Gestor Pro-sindicato de trabajadores de la empresa Fiesta Bávaro Hotels & Resorts, Palladium. 18. Gozan del fuero sindical: lo. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno (Art. 390 CT). 19. El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que en un termino no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá termino al contrato (Art. 391 CT). 20. La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: lo. Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro (Art. 393). 21. En el presente caso, por las pruebas aportadas al proceso esta Corte ha podido establecer que ciertamente

como lo ha manifestado la parte recurrente principal, al momento de la parte recurrida y recurrente parcial incidental despedir a los señores PER1 PER36 PER7 PER8 PER9 PER10 PER87 PER48 De PER16 PER17 PER18 De PER22 PER23 PER24 PER39 De PER29 PER40 PER33 y PER34 estaban protegidos por el fuero sindical ya que le habían notificado por la vía correspondiente que conformaban el comité gestor de un sindicato en formación; y además no reposa en el expediente la constancia de que dichos despidos fueran sometidos previamente a esta Corte de Trabajo, conforme establece la ley. Motivos por los cuales los despidos ejercidos en contra de dichos trabajadores no surten ningún efecto jurídico y por tanto deben declararse nulos, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

determinar su fehaciencia y verosimilitud siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no haya intervenido en perjuicio de quienes las hacen, ninguna de las causas de exclusión de las testigos previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo.

19. Debe también precisarse que si *bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[2]; asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[3].

20. De igual modo, es pertinente acotar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *…el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero de 1998. BJ. 1048.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos [4].

21. En el ejercicio de su facultad soberana de valoración de los medios de pruebas a su disposición, la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por despido en fecha 24 de septiembre de 2017 fundamentada en las declaraciones de PER66 y de los las cuales le merecieron crédito por ser coherentes entre sí sin evidencia de desnaturalización de los hechos, pues el primero manifestó que "...p. ¿Sabe si fueron despedidos? r. Sí. Explíquele a la corte cómo se materializó el despido de esas personas. A finales de septiembre se desplazaron los de seguridad hacia las áreas de trabajo y los llevaron a recursos humanos. Los mantuvieron media hora en recursos humanos y luego fueron desplazados a la calle a base de empujones. Se armó un murmullo y un corredero y la gente decía que eran unos abusadores, que los estaban empujando. p, ¿A qué hora ocurrió? r. Entre las 10-10:15 de la mañana. Recursos humanos queda cerca del alojamiento" (sic); mientras que el segundo afirmó que "...p. ¿Cómo terminó el contrato de trabajo ente ellos? r. Cuando nos mandaron a buscarlos los llevamos a recursos humanos. La señora PER57 les dijo que firmaran una carta que decía

[4] TC del Perú, sent. de 28 de enero de 2003.

que ellos no colaboraban en la empresa. Algunos la firmaron y otros no. p. ¿Qué sucedió con los que no firmaron la carta? r. Los que no firmaron la carta salieron, llamaron a su abogado y se fueron, al día siguiente volvieron pero no los dejaron entrar, en todos los puntos de seguridad había un listado prohibiendo la entrada de esas personas. Los que firmaron la carta los llevamos a sus habitaciones, recogieron sus pertenencias y los pusimos fueron de las instalaciones. El señor PER73 (el jefe de seguridad) ordenó ponerlos fuera de las instalaciones" (sic); cuyas declaraciones fueron contrastadas con las cartas de despido que podían ser valoradas por los jueces del fondo a pesar de encontrarse en fotocopias siempre que lo realizara mediante un examen integral con el resto de los medios probatorios y en la búsqueda de la verdad material como ocurrió en el presente caso.

22. En ese orden de ideas, la parte recurrente argumenta que el contrato de trabajo se encontraba suspendido por efecto de la tormenta PER78 en septiembre de 2017 y sostiene que la corte *a qua* no valoró dicha situación al omitir las declaraciones de sus testigos PER88 y PER79 así como las resoluciones comunicadas al Ministerio de Trabajo, lo cual carece de relevancia para la determinación del hecho material del despido retenido por los jueces del fondo, toda vez que la *suspensión de los*

efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido[5]; máxime que esos testigos fueron desechados por parte de los jueces del fondo sobre la base de que fueron incongruentes e incoherentes, cuya valoración queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces y escapa del control de casación.

23. Sobre las declaraciones en una compareciente personal, resulta oportuno precisar que esta Tercera Sala ha indicado que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[6]*;* en el presente caso, no se advierte que el trabajador PER68 haya comparecido a las audiencias celebradas ante los jueces del fondo, sino que fueron escuchados los demandantes PER89 PER90 y de este último manifestó que "¿Le entregaron carta de despido? No, me sacaron con el de seguridad. Los de seguridad nos entregaron la carta. Ni siquiera me dejaron buscar mis

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 18 de enero de 2017, BJ. Inédito, pág. 9.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

pertenencias. RDA: ¿Usted firmó la carta? Yo fui de una vez donde el Dr. PER91 (sic); lo que en el presente caso no afecta la convicción forjada por los jueces del fondo que no tomaron en cuenta la firma de los trabajadores en las cartas de despido para la comprobación del hecho material del despido, sino las declaraciones de los testigos unida a que la carta estuviera sellada y firmada por la parte empleadora, por lo que dicha declaración no aprovecha a la parte hoy recurrente y procede desestimarlo por improcedente.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte omisión a estatuir con relación a la solicitud de revocación de la sentencia de primer grado sobre las prestaciones laborales, ya que el razonamiento esgrimido por el tribunal de alzada supone que los despidos fueron declarados nulos y, en consecuencia, el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones previstas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, revocado como indica su dispositivo, por lo que desestima este aspecto.

25. Ahora bien, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo que las diecinueve (19) cartas de despido se encontraban firmadas y selladas por el empleador, de lo que se advierte desnaturalización de los hechos, ya que las cartas de despido de PER7 de PER22 PER25 PER92

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

O3 PER93 y PER31 solo se encuentran selladas, sin la firma del representante de la empresa, por lo que la apreciación fáctica contra estos demandantes se encuentra viciada y amerita que sea casada para que la corte *a qua* realice una nueva valoración sobre el hecho material del despido contra PER7 de PER22 PER25 PER94 y PER33 y, consecuencia, deja sin efecto la declaratoria de nulidad del despido contra estos trabajadores.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00381 de fecha 28 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al hecho material del despido de los trabajadores PER7 de PER22 PER25 PER94 y PER41 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Fiesta y Grand Palladium en los demás aspectos.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00230
Recurrente: Hoteles Fiesta y Grand Palladium
Recurrido: PER1 PER2 PER3 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

PER98
PER99
PER100
PER101
PER102

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EIX5-H1CE-S4LD-FYKP